



Barranquilla, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00476-00.

ACCIONANTE: LORENA OCHOA BORNACHERA.

ACCIONADO: RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA y BANCO DE BOGOTA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por la señora LORENA OCHOA BORNACHERA, actuando en nombre propio, en contra de RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA y BANCO DE BOGOTA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y al habeas data.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora LORENA OCHOA BORNACHERA, actuando en nombre propio, solicita que se le ampare sus derechos de petición y al habeas data; y en consecuencia, se ordene al BANCO DE BOGOTA, a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2020; que acepte y reconozca el pago de la obligación a su cargo reconocida por la cesionaria del crédito y que en virtud de ello, eliminen el reporte negativo.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

- 1.2.1 Manifiesta que, en fecha 09 de septiembre de 2020, presentó derecho de petición ante el BANCO DE BOGOTÁ, radicado bajo el N° 013813788, a través del correo electrónico solicitudesbancapersonas@bancodebogota.com.co, en el que solicita se aclare su situación financiera y le envíen prueba de los supuestos productos en mora y el valor de cada uno; ya que las obligaciones contraída con ellos en el 2006, las canceló en agosto de 2019, a la cesionaria REFINANCIA; y pese a ello aún, aparece reportada negativamente en las Centrales de Riesgo.
- 1.2.2 Sostiene que, a la fecha, no ha recibido respuesta por parte del BANCO DE BOGOTA.
- 1.2.3 Afirma que lleva 14 años, reportada en las centrales de riesgo a causa de esta obligación con el BANCO DE BOGOTA, pese a que canceló las obligaciones N° 39251007089 y 4506680001257872, a REFINANCIA, en su condición de cesionaria el 13 de agosto de 2019; expidiéndole dicha entidad paz y salvo, en fecha 16 de agosto de 2019.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por llenar los requisitos de Ley, esta Agencia Judicial, mediante auto calendarado 11 de diciembre de 2020, procedió a admitir la anterior acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTA Y RF ENCORE SAS REFINANCIA; y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO, a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION, a FENALCO,



administrador de la central de riesgo PROCREDITO y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, BANCO DE BOGOTA.

La presente acción fue puesta en conocimiento de la entidad accionada, sin embargo, esta guardó silencio.

1.4.2. CONTESTACIÓN de RF ENCORE S.A.S.

RF ENCORE S.A.S., rindió informe manifestando que la accionante registra en calidad de titular las obligaciones N° 39251007089 y No. 4506680001257872, las cuales fueron originadas en Banco de Bogota S.A, cedida mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S., entregada para su administración a Refinancia S.A.S., a partir del 01/12/2013.

Comentan que no hay registro de que la actora, haya radicado solicitud, queja o reclamo ante dicha Compañía.

Con relación al reporte negativo comentan que, la negociación efectuada incluyó, además de la transferencia del crédito, la de las garantías como prendas o hipotecas si las hubiere, e incluso la cesión del reporte ante las centrales de riesgo, toda vez que la obligación no sufrió ninguna modificación, solo se subrogó el acreedor de la deuda y se dio continuidad al reporte por parte de Refinancia S.A.S como nuevo acreedor, esto conforme lo establece la normatividad colombiana.

Anotan que, la obligación se encuentra totalmente cancelada, en virtud del acuerdo de pago suscrito con Refinancia S.A.S. para su extinción y de conformidad con lo expuesto expedimos el respectivo paz y salvo. Aclarado que la accionante, no cuenta con reporte negativo ante centrales de riesgo las centrales de riesgos Cifin – Transunión S.A. y/o Data crédito Experian S.A por parte de REFINANCIA SAS., por cuanto se ha eliminado el reporte de permanencia; por lo que solicitan que, se declare la carencia de objeto por hecho superado.

1.4.3. CONTESTACIÓN de EXPERIAN COLOMBIA.

EXPERIAN COLOMBIA, rindió informe manifestando que, es cierto que la actora registra dos obligaciones impagas con el BANCO DE BOGOTA; de manera que, no pueden proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago.

1.4.4. CONTESTACIÓN de CIFIN S.A.S.

CIFIN S.A.S., rindió informe manifestando que, revisada el día 14 de diciembre el reporte de información financiera, a nombre de LORENA PATRICIA OCHOA BORNACHERA C.C. 1,129,572,661, frente a las fuentes de información BANCO DE BOGOTA, REFINANCIA y/o RF ENCORE se evidencia lo siguiente:

- Obligación No. 007089, con RF ENCORE S.A.S extinta y recuperada el día 13/08/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/08/2023.



- Obligación No. 257872, con RF ENCORE S.A.S extinta y recuperada el día 13/08/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/08/2023.
- Obligación No. 112254, con BANCO DE BOGOTA en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 28/12/2007, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 15/10/2021.
- Obligación No. 144740, con BANCO DE BOGOTA en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 17/06/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 05/04/2022.

1.4.5. CONTESTACIÓN de FENALCO.

FENALCO, rindió informe manifestando que, la empresa RF ENCORE SAS REFINANCIA, BANCO DE BOGOTÁ, no se encuentran afiliadas a FENALCO ANTIOQUIA, por tanto, no puede tener la calidad de FUENTE DE INFORMACIÓN, que la autorice para efectuar reportes de información tanto positivos como negativos a la BASE DE DATOS "PROCRÉDITO".

1.4.6. CONTESTACIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, solicita se les desvincule, en la medida en que no les asiste legitimación por pasiva en atención a que el petitum de la acción se encuentra limitado a acciones u omisiones de la accionada RF ENCORE SAS REFINANCIA y BANCO DE BOGOTA, sin que le asista a esa Entidad incidencia sobre la actuación que condujo a la acción de tutela.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante BANCO DE BOGOTA.
- Informe de RF ENCORE S.A.S
- Informe de EXPERIAN COLOMBIA.
- Informe de CIFIN S.A.S.
- Informe de FENALCO.
- Informe de SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que

"esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición y al habeas data de la actora, al no resolver de fondo la petición elevada; y encontrarse reportada negativamente, ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘ (...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte a considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos



atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)

*'(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)*

'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)

*'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras.'*¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 201, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta



judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) *Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);*

(ii) *Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,*

(iii) *Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:*

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, así:



“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.

Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente



a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y al habeas data, presuntamente vulnerados por RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA y BANCO DE BOGOTA, de donde intuye la actora que no se le ha dado resolución de fondo a la petición radicada; por lo que el BANCO DE BOGOTÁ, debió proceder a eliminar el reporte negativo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente la accionante realizó petición en fecha 09 de septiembre de 2020, ante el BANCO DE BOGOTA, solicitando se aclare de manera inmediata su situación y le envíen prueba del contrato, de los productos en mora y el valor total de cada producto (00553112254 y 00457144740).

De otro lado y, no obstante habersele puesto en conocimiento, la anterior acción de tutela a la entidad accionada, en el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, esto es rjudicial@bancodebogota.com.co, este Juzgado no encontró respuesta a los hechos denunciados por la actora, que en realidad desvirtuará las afirmaciones de esta, configurándose por consiguiente, la figura de Presunción de Veracidad de los hechos expuestos por la parte actora, de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, a partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas.

De tal forma que, en aplicación de lo precedente, el Despacho colige que en el presente caso se evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición y de obtención de información de la accionante; pues la petición fue recibida por la accionada y a la fecha no ha dado resolución de fondo a lo peticionado; lo que permite inferir que existió una negativa de dar respuesta de fondo, en especial por cuanto en el presente caso el derecho de petición, opera como un medio para garantizar el derecho a la administración de justicia y a la defensa de la actora.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición invocado y se ordenará al BANCO DE BOGOTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 09 de septiembre de 2020, por la señora LORENA OCHOA BORNACHERA y a su vez haga entrega de los documentos solicitados, en la dirección electrónica indicada en el escrito por la peticionaria.

Ahora bien, con relación a los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede



afirmarse que sea el último recurso al alcance de la actora, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En el caso en cuestión tenemos que se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela respecto del BANCO DE BOGOTA, esto es presentó derecho de petición ante esa fuente de información.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. *En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”*

En ese orden de ideas, del informe rendido por el operador de información CIFIN S.A.S., se tiene que la actora, frente a las fuentes de información BANCO DE BOGOTA, REFINANCIA y/o RF ENCORE, se encuentra reportada negativamente por las siguientes obligaciones:

- “• Obligación No. 007089, con RF ENCORE S.A.S extinta y recuperada el día 13/08/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/08/2023.*
- Obligación No. 257872, con RF ENCORE S.A.S extinta y recuperada el día 13/08/2019 (luego de haber estado en mora), por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 13/08/2023.*
- Obligación No. 112254, con BANCO DE BOGOTA en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 28/12/2007, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 15/10/2021.*
- Obligación No. 144740, con BANCO DE BOGOTA en mora declarada con deuda insoluta con fecha de exigibilidad el día 17/06/2008, por ende, el dato está cumpliendo un término de permanencia hasta el día 05/04/2022.”*

En lo relativo al caso en concreto, se tiene que, la Corte Constitucional en Sentencia 883 de 2013, precisó que:

“Por lo demás, la Sala encuentra necesario anotar que la prosperidad de la acción de tutela en estos casos exige que al proceso hayan sido aportados elementos probatorios suficientemente contundentes, como para que –en aras de determinar si existe o no una afectación de derechos fundamentales– el juez constitucional pueda concluir, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, que ha ocurrido el fenómeno prescriptivo.

Para estos efectos, quien reclama la protección de sus derechos tiene una carga demostrativa y probatoria mayor. En primer lugar, porque no puede dejarse de lado



que lo que se pretende hacer valer es, en el fondo, la permanencia en el tiempo de un comportamiento, por lo menos, descuidado en relación con el cumplimiento de obligaciones efectivamente adquiridas. Y, en segundo término, porque el análisis de la ocurrencia del fenómeno de la prescripción, así sea solo para efectos de la determinación de si hay lugar o no a mantener un reporte negativo en las bases de datos, implica la verificación de aspectos que van más allá del mero paso del tiempo, como, en vía de ejemplo, la naturaleza de la obligación adquirida, la historia de pagos de la misma, la existencia de situaciones que hayan podido interrumpir el tiempo de prescripción, etc.”

Ahora bien, en relación con las obligaciones N° 00553112254 y 00457144740 reportadas por el BANCO DE BOGOTA, se tiene que para determinar la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data, se debe verificar en primer lugar la existencia de la obligación.

Sin embargo, ni la parte actora ni el BANCO DE BOGOTA, aportaron documento alguno, que permita establecer con precisión la existencia de las obligaciones N° 00553112254 y 00457144740, el momento en que la obligación se hizo realmente exigible y si estas fueron canceladas. Lo anterior, debido a que, los números de estas obligaciones distan de las reportadas por RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA, esto es las obligaciones N° 39251007089 y 4506680001257872, las cuales fueron originadas en el Banco de Bogotá S.A, y cedidas mediante contrato de compraventa a RF Encore S.A.S.

En efecto, el único elemento que consta en el proceso sobre este tema, es el registro que figura en la base de datos de CIFIN S.A.S. No obstante, dicha información resulta insuficiente para establecer la vulneración o no al derecho fundamental al habeas data, ya que es una anotación que no contiene una fecha cierta y concreta en términos de días meses y años y carece de información respecto del estado de la deuda.

Así las cosas, en este escenario, ante la ausencia de los elementos de juicio necesarios para efectuar el análisis, el Despacho, no puede definir si las obligaciones N° 00553112254 y 0045714474, se encuentran vigentes y si la información reportada ante el operador de información es real y esta provista de veracidad; por lo que no se tutelará el derecho fundamental al habeas data.

Finalmente, en cuanto a las obligaciones N° 39251007089 y 4506680001257872, reportadas por RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA, no obstante que dicha entidad, solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado, esta agencia judicial se abstendrá de pronunciarse de fondo, al advertirse la improcedencia; ya que la parte actora, no acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de dicha fuente de información.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barraquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE



PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por LORENA OCHOA BORNACHERA, en contra del BANCO DE BOGOTA, por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al BANCO DE BOGOTA, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la petición elevada en fecha 09 de septiembre de 2020, por la señora LORENA OCHOA BORNACHERA y a su vez haga entrega de los documentos solicitados, en la dirección electrónica indicada en el escrito por la peticionaria.

TERCERO: No tutelar el derecho fundamental al habeas data de la actora, invocado en contra de RF ENCORE S.A.S. REFINANCIA y BANCO DE BOGOTA.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Líbrese telegrama u oficio a las partes, a fin de notificar la presente decisión, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5a5d93daed5150fa562cfd83738b80de234d105e5bd09f60e7344d8c3535008

Documento generado en 15/01/2021 05:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**